



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 181

La Paz, 30 MAYO 2018

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Sofía Colque Rodríguez de Álvarez propietaria de la radiodifusora autodenominada Radio RD 92,5 FM en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 11/2018, de 15 de enero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 1017/2016 de fecha 12 de agosto de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT dispuso formular cargos contra la radioemisora autodenominada Radio RD 92,5 FM, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el parágrafo I del artículo 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado a través de Decreto Supremo N° 25950, al utilizar la frecuencia 99,1 MHz en la localidad de Llallagua del departamento de Potosí sin la correspondiente autorización de la ATT (fojas 19 a 21).

2. A través de memorial de fecha 4 de octubre de 2016, Sofía Colque Rodríguez de Álvarez, señaló que se presentó a dos licitaciones sin embargo no pudo adjudicarse la concesión de una frecuencia, por lo que siempre ha tenido toda la intención de tener frecuencia bajo licencia y a causa de ello la radio a la fecha se encuentra cerrada (fojas 33 y 33 vuelta).

3. Por Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 161/2016 de fecha 17 de noviembre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT resolvió declarar probados los cargos formulados contra la radiodifusora autodenominada Radio RD 92.5 FM, por incurrir en la infracción tipificada en el parágrafo I del artículo 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, al utilizar la frecuencia 99.1 MHz en la localidad de Llallagua del departamento de Potosí sin contar con la debida autorización de la ATT, sancionándole con una multa de Bs15.660 (Quince mil seiscientos sesenta 00/100 Bolivianos) (fojas 42 a 45).

4. Mediante Nota ATT-DJ-N LP 1395/2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, emitida por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte (ATT) se conminó al pago de la multa impuesta a través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-LP 161/2016, a “radiodifusora no regulada” Radio RD 92.5 FM (foja 54).

5. A través de memorial presentado en fecha 1 de diciembre de 2017, Sofía Colque Rodríguez interpuso recurso de revocatoria en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 1395/2017, argumentando que se revoque la conminatoria puesto que el memorial de fecha 4 de octubre del 2016 no ha sido resuelto, y al conminarse el pago de multa sin haberse resuelto vulnera el derecho a la defensa (fojas 58 a 58 vuelta).

6. Por Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 11/2018 de fecha 15 de enero de 2018, la ATT resolvió desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por Sofía Colque Rodríguez de Álvarez propietaria de la radiodifusora autodenominada Radio RD 92,5 FM, en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 1395/2017, por tratarse de un acto de mero trámite, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 59 a 62):

i) La recurrente debe tomar en cuenta que el acto impugnado sólo puede ser considerado





como un acto de mero trámite, debido a que su objeto es, simplemente, comunicar que la "RS 161/2016" (sic) ha quedado firme en sede administrativa al no haberse planteado recurso de revocatoria en contra de la misma, realiza la conminatoria de pago de la multa impuesta en dicha resolución y advierte a la recurrente que en caso de incumplimiento, se dará inicio al proceso de cobro coactivo de dicha multa.

ii) La "Nota 1395/2017" (sic) no se constituye en un acto definitivo, razón por la que no es susceptible de impugnación, dado que no se manifestó sobre el fondo del proceso, no produce indefensión y no puso fin al procedimiento, toda vez que el proceso sancionatorio finalizó con la "RS 161/2016" (sic), siendo ésta solo la consecuencia de la ejecución del acto declarado firme en sede administrativa, como una cuestión derivada de la potestad de la Autoridad Regulatoria de hacer cumplir sus resoluciones y de cobrar deudas regulatorias.

iii) Siendo evidente la interposición de un recurso administrativo en contra de la "Nota 1395/2017" (sic) que se constituye en un acto de mero trámite y por tanto, no impugnabile, corresponde la desestimación del citado recurso de revocatoria.

7. Mediante memorial de fecha 2 de febrero de 2018, Sofía Colque Rodríguez de Álvarez propietaria de la radiodifusora autodenominada Radio RD 92,5 FM interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 11/2018 de fecha 15 de enero de 2018, argumentando lo siguiente (fojas 77 a 78):

i) Desde hace cuatro años que no contamos con ningún equipo para radio difusión ni mucho menos frecuencia de la misma, pidiendo en su momento la nulidad y anulabilidad del acto administrativo por motivos fundamentados en memoriales anteriores en fecha 4 de octubre de 2016 y 1 de diciembre de 2017.

ii) En referencia a los hechos fácticos que motivan este recurso jerárquico, se respondió en anteriores ocasiones a las notificaciones, las mismas que no fueron tomadas en cuenta y al no contar con equipos ni frecuencia no se habría incurrido en infracción alguna.

iii) No se valoró la esencia misma que la defensa planteó a través de memorial 1 de diciembre de 2017.

8. Mediante Auto RJ/AR-016/2018 de 14 de febrero de 2018, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Sofía Colque Rodríguez de Álvarez propietaria de la radiodifusora autodenominada Radio RD 92,5 FM en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 11/2018 de fecha 15 de enero de 2018 (fojas 80).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 380/2018 de 28 de mayo de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Sofía Colque Rodríguez de Álvarez propietaria de la radiodifusora autodenominada Radio RD 92,5 FM en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 11/2018 de fecha 15 de enero de 2018, confirmándola en todas sus partes.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 380/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de la Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.





2. El artículo 57 de la Ley N° 2341 dispone que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

3. El artículo 110 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para su aplicación en el Órgano Ejecutivo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, establece que el procedimiento que tenga por objeto la ejecución de resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes se iniciará, salvo casos de urgencia, con una conminatoria formal al administrado, que señale: a) El requerimiento de cumplir. b) Clara enunciación de lo requerido. c) Plazo normativo para su cumplimiento o, en su defecto, plazo prudencial fijado por la misma autoridad. d) Comunicación del medio coactivo a ser empleado en caso de resistencia.

4. Previamente a ingresar al análisis de los argumentos expuestos corresponde verificar si la ATT desestimó correctamente el recurso de revocatoria interpuesto contra la nota ATT-DJ-N LP 1395/2017, en ese sentido, se establece que más allá de su cumplimiento o incumplimiento, de cualquier manera, se perseguirá el pago ya sea por la vía voluntaria o por la judicial; es pertinente considerar que la conminatoria de pago procede para la ejecución de resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes de acuerdo al artículo 110 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113. Es un acto individual, potestativo de la Administración, previo o preparatorio al inicio del procedimiento de cobro que instruye el cumplimiento de una obligación a fin de prevenir el inicio del proceso judicial.

La doctrina establece que el acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o resolución en sí mismo, respecto del particular o administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse a la misma.

5. Se debe establecer que los actos de trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo, salvo cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento (esto es, cuando sean materialmente un acto administrativo definitivo o de terminación), produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos. Esta posición doctrinal es recogida, en lo pertinente, por los artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, y que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

6. En el presente caso, se hace necesario precisar que el Nota ATT-DJ-N LP 1395/2017 no es un acto definitivo, no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento al estar en la fase de ejecución de un proceso concluido y con una resolución que **no admite recurso posterior**, es decir no produce un efecto jurídico sobre el administrado, por lo que no es susceptible de ser impugnado.

Por otra parte, del contenido de la conminatoria de pago realizada a Sofía Colque Rodríguez de Álvarez propietaria de la radiodifusora autodenominada Radio RD 92,5 FM, no se advierte que se hubieran vulnerado los derechos a la defensa y al debido proceso, considerando que, ante la conminatoria realizada por la ATT, ésta puede realizar el pago o no, de manera voluntaria y en cumplimiento a lo determinado por un debido proceso firme y concluido en sede administrativa, caso contrario la ATT tendrá que realizar el cobro a través de la ejecución forzada de bienes de acuerdo a lo establecido por artículo 53 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 concordante con el artículo 114 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 27113.

Por lo tanto, una conminatoria de pago, en cualquier formato que se encuentre ya sea de Nota o Resolución, es un acto de mero trámite, que tiene por objeto cobrar una deuda pendiente, previamente determinada a través de un debido proceso, antes de iniciar el





proceso de cobro coactivo, por lo que no es posible considerarlo como un acto susceptible de impugnación.

7. Habiéndose establecido que la intimación es un acto preparatorio o de mero trámite y que en el presente caso no se vulneró el debido proceso ni el derecho a la defensa de Sofía Colque Rodríguez de Álvarez propietaria de la radiodifusora autodenominada Radio RD 92,5 FM, por lo que no se le generó indefensión, corresponde concluir que la desestimación del recurso de revocatoria fue adecuada.

8. En consecuencia, no corresponde ingresar al análisis de otros argumentos expuestos en el recurso jerárquico, que hacen al fondo del proceso sancionatorio concluido y cuya sanción se encuentra firme en sede administrativa.

9. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Sofía Colque Rodríguez de Álvarez propietaria de la radiodifusora autodenominada Radio RD 92,5 FM en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 11/2018 de fecha 15 de enero de 2018, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO. - Rechazar el recurso jerárquico planteado por Sofía Colque Rodríguez de Álvarez propietaria de la radiodifusora autodenominada Radio RD 92,5 FM en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 11/2018 de fecha 15 de enero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmándola en todas sus partes.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

